

LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES REGISTRADAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1º. Objeto.

Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos son de orden público, observancia general y obligatoria para las Asociaciones Políticas Estatales. Tiene por objeto establecer las normas que regulan el procedimiento de liquidación del patrimonio de las Asociaciones Políticas Estatales constituidas en el Estado de Aguascalientes.

Artículo 2º. Glosario.

Para los efectos de los presentes Lineamientos se entiende por:

- I. En lo que se refiere a los ordenamientos:
 - a) **Código:** El Código Electoral del Estado de Aguascalientes;
 - b) **Lineamientos:** Los Lineamientos para el Procedimiento de Liquidación de las Asociaciones Políticas Estatales;

- II. En lo que se refiere a las autoridades:
 - a) **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
 - b) **Consejo:** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
 - c) **Contraloría Interna:** Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
 - d) **Unidad de Fiscalización:** La Unidad de Fiscalización del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
 - e) **Órgano Interno de Administración:** El órgano interno encargado de las finanzas de las Asociaciones Políticas Estatales;
 - f) **Colegio de Contadores:** Colegio de Contadores de Estado de Aguascalientes.

- III. En lo que se refiere a otros conceptos:
 - a) **Asociaciones Políticas:** Las Asociaciones Políticas Estatales registradas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

- b) **Interventor:** Persona responsable del manejo y administración del patrimonio de las Asociaciones Políticas Estatales durante el procedimiento de liquidación; con conocimientos en materia de contabilidad, auditoría o fiscalización.
- c) **Liquidación:** Procedimiento por medio del cual una vez concluidas las operaciones de las Asociaciones Políticas Estatales que perdieron su registro, en el cual se cobran los créditos, pagan los adeudos, cumplen obligaciones y otorga un destino cierto a los bienes y recursos que integran su patrimonio de conformidad con el orden de prelación establecido en los presentes lineamientos.
- d) **Patrimonio:** Cumulo de bienes y derechos susceptibles de liquidación y que se considera entre otros las cuentas bancarias e inversiones utilizadas para la administración de sus recursos, así como los bienes muebles e inmuebles que las Asociaciones Políticas Estatales hayan adquirido con financiamiento público y/o privado de conformidad con el Código.
- e) **Prevención:** Periodo previo a la etapa de liquidación cuyo objeto es realizar las acciones precautorias necesarias para proteger el patrimonio de las Asociaciones Políticas Estatales y por ende, garantizar el interés público y los derechos de terceros frente a las mismas; y
- f) **Valor en Libros:** Es el importe neto por el que un activo o un pasivo se encuentra registrado contablemente.

Artículo 3º. Criterios de Interpretación.

La interpretación y aplicación de las disposiciones de los presentes lineamientos, se harán conforme a los principios establecidos en el artículo 4º del Código.

A falta de disposición expresa en estos Lineamientos, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código y en su caso, los principios generales del Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4º. Aplicación de los Lineamientos.

Se procederá a la liquidación de las Asociaciones Políticas Estatales siempre que se actualice cualquiera de las causales de pérdida de registro previstas en los artículos 59º último párrafo y 63º del Código.

La aplicación de las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos es independiente de las responsabilidades que puedan, en su caso, exigirse al interventor o responsables del órgano interno de administración y/o finanzas de la asociación política y de las obligaciones que éstos tengan durante el procedimiento de liquidación, así como del destino de los bienes frente a otras autoridades.

De las autoridades competentes

Artículo 5º. Competencia.

Corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia la aplicación de los presentes lineamientos al Consejo General y la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral en coordinación con su Unidad de Fiscalización.

Artículo 6º. Atribuciones de la unidad de fiscalización.

La Unidad de Fiscalización tendrá, con independencia de las facultades establecidas en el Código y la normatividad aplicable, las siguientes atribuciones:

- a) Fungir como supervisor y vigilar la actuación de la o el interventor, así como de los actos realizados por la Asociación Política sujeta al procedimiento de liquidación, respecto a la administración de sus recursos;
- b) Solicitar a la o el interventor información y documentos, ya sea impresos, digitales o en cualquier otro medio de almacenamiento de datos de la organización política;
- c) Solicitar al interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño;
- d) En caso de que en los procedimientos de liquidación se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia del Consejo, éste solicitará al Secretario Ejecutivo que proceda a dar parte a las autoridades competentes.
- e) Informar mensualmente al Consejo, sobre la situación que guarden los procesos de prevención y liquidación de las Asociaciones Políticas.

CAPÍTULO III

De los plazos

Artículo 7º. Plazos.

Las actuaciones relacionadas con los presentes Lineamientos se practicarán en días y horas hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas incluyendo el día de vencimiento.

Se entenderán por días hábiles, todos los días con excepción de los sábados, domingos y aquellos que señale el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes como inhábiles, así como aquellos que determine el Consejero Presidente del Consejo. Por horas hábiles se entenderán aquellas comprendidas entre las ocho treinta a las dieciséis horas.

Una vez iniciada la actuación de que se trate, el interventor, previo acuerdo de la Unidad de Fiscalización y conjuntamente con el responsable de la Asociación Política, podrá habilitar días y horas para que sean hábiles hasta la conclusión de la misma.

CAPÍTULO IV

De las Notificaciones

Artículo 8º. Notificaciones.

Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Por regla general, la notificación se desarrolla en un acto y por tanto se entenderá efectuada en la fecha asentada en el acta correspondiente y los plazos se computarán a partir de ese momento.

Artículo 9º. Tipos de notificación

Las notificaciones se podrán hacer de manera personal, o por estrados.

Las notificaciones personales serán cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las siguientes:

- I. El inicio del procedimiento;
- II. Los requerimientos realizados a los responsables;
- III. Los acuerdos o determinaciones que pongan fin al procedimiento; y,
- IV. Todas aquellas que sean imprescindibles e inmediatas para el efectivo desarrollo del procedimiento de liquidación.

Las cédulas de notificación deberán seguir las reglas contenidas en el artículo 322º del Código.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

Artículo 10º. Pérdida de registro.

La pérdida de registro y el procedimiento de liquidación de una Asociación Política procederán de acuerdo a lo establecido en los artículos 59º último párrafo y 63º del Código.

Artículo 11º. Etapas del procedimiento de liquidación.

El procedimiento de liquidación del patrimonio de las Asociaciones Políticas, consta de dos periodos:

- I. **Prevención:** El periodo de prevención tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio de la Asociaciones Políticas, los intereses de orden público, así como los derechos y obligaciones frente a terceros; y,
- II. **Liquidación:** El periodo de liquidación, es el conjunto de actos realizados a partir de que la declaración de pérdida de registro de las Asociaciones Políticas, adquieran el carácter de firme, este periodo estará a cargo de la o el interventor.

El periodo de prevención y liquidación estará a cargo de la o el interventor, quien se designará por parte del Consejo, con la finalidad de atender los asuntos concernientes a la pérdida del registro y liquidación de las Asociaciones Políticas, será la o el responsable directo del procedimiento de liquidación en todos y cada uno de los periodos que establecen estos Lineamientos, para lo cual podrá auxiliarse del Órgano Interno de Control por medio de la Unidad de Fiscalización.

CAPÍTULO II DEL INTERVENTOR

Artículo 12º. Designación.

En caso de configurarse alguna de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en los artículos 59º último párrafo y 63º del Código, el Consejo General deberá designar de forma inmediata a un Interventor, quien será la o el responsable de llevar a cabo el procedimiento de liquidación de la Asociación Política

Artículo 13º. La Carta-Invitación

El Consejo General enviará carta-invitación al Colegio de Contadores, la cual deberá contener los requisitos para postularse como Interventor, establecidos en el artículo 16º de los presentes lineamientos.

Así mismo enviará formato de carta de aceptación del cargo, que deberá ser firmada por los integrantes de la terna.

Artículo 14º. Procedimiento de insaculación

El Consejo en la sesión ordinaria o extraordinaria que para tales efectos se convoque, en presencia del Órgano Interno de Control y del representante de la Asociación Política que esté en proceso de liquidación, llevará a cabo el proceso de insaculación sobre la terna de un máximo de tres postulantes

que el Colegio de Contadores haya enviado al Consejo, dicha selección se hará por orden de prelación.

Los postulantes deberán de presentarse a la Sesión del Consejo, el designado tomará protesta del cargo conferido, tomando dicho acto como ratificación del mismo.

Las determinaciones que se tomen en la sesión se tendrán por notificadas a las partes que hayan asistido a esta, en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de los presentes lineamientos.

En caso de no haber asistido se notificará en términos del artículo 9° de los presentes lineamientos en un término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

Artículo 15º. Pago de honorarios

La remuneración o pago de honorarios al interventor se establecerá en el contrato de prestación de servicios profesionales, elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto, asimismo el Consejo acordará con la Dirección Administrativa la forma, términos y condiciones en las que serán remunerados los servicios del Interventor, los cuales serán pagados en una sola exhibición, mismas que deberán quedar establecidas en la Carta-Invitación referida en el artículo 13 de los presentes lineamientos.

Artículo 16º. Requisitos del interventor.

La o el Interventor designado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con título profesional, preferentemente con conocimientos en materia contable, auditoría o fiscal;
- b) Contar con experiencia mínima de tres años en materia contable, auditoría o fiscal;
- c) Gozar de buena reputación;
- d) No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público o el sistema financiero;
- e) No desempeñar ni haber desempeñado cargo o comisión en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, en el año inmediato anterior.
- f) No ser dirigente de organismos, asociaciones políticas, instituciones, y no haber sido candidato o desempeñado cargo de elección popular, ni de dirigencia nacional, estatal o municipal en los tres años anteriores a la fecha de su designación;
- g) Mantener o haber mantenido durante los últimos tres años inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con alguna de las Asociaciones Políticas, prestarle o haberle prestado, durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes siempre que éstos impliquen subordinación;

- h) No deberá ser asociado de la Asociación Política en liquidación;
- i) No tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; relaciones profesionales, laborales o de negocios con los dirigentes o representantes de la Asociación Política; y
- j) Garantizar su desempeño a satisfacción del Consejo

Artículo 17º. Son las Obligaciones del interventor.

1. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que se le otorgan y encomienda el Consejo;
2. Rendir a la Unidad de Fiscalización los informes que éste le solicite o que se encuentren determinados en los presentes Lineamientos;
3. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
4. Tomar de oficio las medidas que estime convenientes para eficientar el procedimiento de prevención o liquidación correspondiente, informando dichas medidas a la Unidad de Fiscalización;
5. Administrar el patrimonio de la Asociación Política de la manera más eficiente, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad;
6. Realizar el inventario de los bienes de activo fijo, los concedidos a través de comodato, los transmitidos mediante contrato de arrendamiento y recursos que integran el patrimonio de la asociación política en liquidación, conforme a los formatos descritos en la normatividad respectiva que regule la fiscalización;
7. Revisar los estados financieros, registros contables, balanzas de comprobación, conciliaciones y estados de cuenta bancarios, así como cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sea útil para llevar a cabo sus funciones;
8. Tomar posesión de los bienes y derechos de la Asociación Política en liquidación, así como el control de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos;
9. Transferir los saldos de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos de la Asociación Política a una cuenta bancaria para efectos de liquidación;
10. Validar o, en su caso, elaborar la relación de activos y pasivos, que incluya cuentas bancarias, cuentas por cobrar, depósitos en garantía, bienes muebles e inmuebles; así como cuentas por pagar a proveedores y acreedores; y
11. Las demás que el Consejo determine.

Artículo 18º. De las responsabilidades.

La o el Interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio, que por negligencia o malicia propia o de sus auxiliares se cause al patrimonio de la Asociación Política en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir, sin perjuicio de la reparación que en su caso sea exigible en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 19º. De la destitución.

En el supuesto de que la o el interventor incumpla con las obligaciones a su cargo, el nombramiento hecho a su favor será revocado en forma inmediata sin mayor trámite, sin perjuicio, y si procediere, sancionar administrativamente al interventor removido o en su caso denunciar ante la autoridad competente los delitos penales que en forma presuncional o material haya cometido, siendo la Secretaría Ejecutiva del Instituto la única legitimada para formular las correspondientes denuncias.

El Consejo, hará la designación conforme al orden de prelación del procedimiento de insaculación referido en el artículo 14º de los presentes Lineamientos

Artículo 20º. Limitaciones de las Asociaciones Políticas.

A partir de la aceptación del cargo prevista en el artículo 14º de los presentes Lineamientos, las Asociaciones Políticas, no podrán realizar actos jurídicos que impliquen afectación a su patrimonio, salvo las erogaciones siguientes:

- I. Sueldos y prestaciones laborales;
- II. Obligaciones fiscales; y
- III. Arrendamiento y servicios de energía eléctrica, agua potable y línea telefónica fija, de los inmuebles que funcionen como sedes de sus órganos internos.

Las erogaciones enunciadas se harán por conducto de la o el interventor, a excepción de las de carácter fiscal, las cuales se efectuarán por la persona facultada por la Asociación Política y bajo el escrutinio del interventor.

**CAPÍTULO III
DEL PERIODO DE PREVENCIÓN**

Artículo 21º. Objeto del periodo de prevención.

Su finalidad es tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio de las Asociaciones Políticas, los intereses de orden público, así como los derechos y obligaciones frente a terceros.

Artículo 22º. Inicio del periodo preventivo.

En caso de que las Asociaciones Políticas se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en los artículos 59° último párrafo y 63° del Código, y haya fenecido el término para interponer recurso alguno o se haya declarado en definitiva dicha pérdida, traerá como consecuencia que la Asociación Política pierda su capacidad para cumplir con sus fines legales, así como el goce de sus derechos y las prerrogativas que la Ley concede, por consiguiente, se inicia el periodo preventivo.

El Consejo notificará mediante oficio a las Asociaciones Políticas que se encuentren en dichos supuestos, el inicio de la fase preventiva.

Artículo 23º. De la cuenta bancaria.

Una vez iniciada la fase preventiva, la o el interventor de inmediato, abrirá una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Política seguido de las palabras “en proceso de liquidación” misma que se utilizará para realizar todos los movimientos derivados del procedimiento de liquidación y será administrada con firmas mancomunadas de la o el interventor y el o los responsables del órgano interno encargado de las finanzas, ante la negativa de este último, la cuenta se manejará mancomunadamente con la persona que designe la o el interventor, en dicha cuenta donde se depositarán:

- I. Los fondos de las cuentas bancarias existentes;
- II. El efectivo disponible; y
- III. Los ingresos que reciba durante el procedimiento preventivo por concepto de prerrogativas hasta que se declare por determinación o resolución definitiva la pérdida del registro.

Artículo 24º. Primera reunión

Una vez que la o el interventor haya sido designado, se presentará en las instalaciones de la Asociación Política, para reunirse con el o los responsables del órgano interno de Administración y asumir las funciones encomendadas en estos lineamientos; de dicha reunión se levantará acta circunstanciada que firmarán los presentes; si el o los responsables del órgano interno de administración de la Asociación Política se niegan a firmar o a recibir copia del acta, se asentará dicha circunstancia, sin que afecte la validez de la misma.

Artículo 25º. Acta de entrega-recepción.

En el acto a que se refiere el artículo anterior, se realizará la entrega-recepción de los bienes y recursos de la Asociación Política en liquidación, misma que será formalizada a través del acta que para tal efecto se suscriba, previendo que contenga por lo menos lo siguiente:

- a) Fecha, lugar, hora y los presentes en el acto;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se reciben;



- c) El importe del efectivo que se recibe, saldo en cuentas bancarias, inversiones y fideicomisos, así como los fondos revolventes;
- d) La documentación original expedida a nombre de la Asociación Política en liquidación: estados financieros, registros contables, balanzas de comprobación, conciliaciones y estados de cuenta bancarios, así como cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos.
- e) El inventario y las características físicas de los bienes;
- f) Las condiciones físicas en que se encuentran dichos bienes;
- g) La situación jurídica en que se encuentren los bienes al momento de la entrega; y
- h) La firma autógrafa de los presentes, entre ellos por lo menos dos personas designadas por la Asociación Política en procedimiento de liquidación, que testifiquen que en el acto se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 26º. De la revisión de cuentas.

La o el interventor tendrá acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación de la Asociación Política, así como a cualquier otro documento o medio procesable de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones; asimismo, podrá llevar a cabo verificaciones directas de bienes y de las operaciones, así como obtener la información que requiera y los respaldos gráficos que considere necesarios.

Artículo 27º. Obligación de colaboración.

La Asociación Política y los representantes del órgano interno de Administración están obligados a colaborar con la o el interventor.

En caso de que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de la o el interventor, el Secretario Ejecutivo, a petición de este, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y en el supuesto de encontrarse ante la probable comisión de delitos, se presentará la denuncia correspondiente.

La o el interventor informará a la Unidad de Fiscalización, las irregularidades que, en el desempeño de sus funciones, encuentre en la documentación sujeta a revisión o respecto de hechos en que incurran los responsables o dirigentes de la Asociación Política de que se trate.

Artículo 28º. Del inventario.

La o el interventor deberá realizar un inventario de los bienes de la Asociación Política, el cual deberá contemplar:

- I. Recursos con los que se adquirió, que pueden ser: federal, local, o privados provenientes de una donación o comodato;

- II. Documento con el que se acreditó la propiedad, puede ser: factura, contrato, escritura pública;
- III. Número de documento con el que se acreditó la propiedad;
- IV. Nombre del emisor del documento con el que se acreditó la propiedad;
- V. Cuenta contable en donde se registró;
- VI. Fecha de adquisición;
- VII. Monto original de la inversión;
- VIII. Descripción del bien;
- IX. Ubicación física del bien, domicilio completo, calle, número exterior, número interior, piso, colonia, delegación o municipio, código postal y entidad federativa.
- X. Cálculo de depreciación de los activos fijos;
- XI. Nombre completo y domicilio del resguardante.

Artículo 29º. Informe.

Al finalizar su inventario, y dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, la o el interventor entregará a la Unidad de Fiscalización un informe, señalando la totalidad de los activos y pasivos de la Asociación Política, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre y monto de cada deudor.

Artículo 30º. Del Cobro.

La o el interventor realizará las acciones necesarias a efecto de cobrar los adeudos a favor de la Asociación Política, los recursos obtenidos se depositarán en la cuenta bancaria establecida en el artículo 23º de los presentes lineamientos.

Artículo 31º. Resguardo de patrimonio.

Durante el periodo preventivo, no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio de la Asociación Política en liquidación.

Artículo 32º. Conclusión de periodo.

El periodo preventivo concluirá una vez rendido el informe establecido en el artículo 29 de los presentes Lineamientos, a partir de este momento iniciará formalmente el periodo de liquidación conforme al siguiente capítulo.

CAPÍTULO IV DEL PERIODO DE LIQUIDACIÓN

Artículo 33º. De la liquidación.

Una vez emitido el informe a la que se refiere el artículo anterior, la o el interventor entrará en las funciones de liquidación con las más amplias facultades de representación para pleitos y cobranzas, administración y dominio del patrimonio de la Asociación Política, para que pueda cumplir con las obligaciones que le imponen los presentes Lineamientos.

Artículo 34º. Prelación.

Con base en la relación de cuentas por pagar contenidas en el informe elaborado en el periodo de prevención, la o el interventor elaborará una relación de pago en orden de prelación.

La prelación considerará en primer lugar, aquéllas que los ordenamientos jurídicos aplicables determinan en protección y beneficio de los trabajadores de la Asociación Política; posteriormente, las obligaciones fiscales que correspondan; después las sanciones que en su caso haya impuesto el Consejo. Si aún quedaran recursos disponibles, otras obligaciones contraídas con terceros.

Artículo 35º. Reconocimiento de proveedores y acreedores.

El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos proveedores y acreedores de las Asociaciones Políticas, se realizará de la siguiente manera:

1. Deberá formular una lista de créditos a cargo de la asociación política en liquidación, con base en su contabilidad, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten.
2. Una vez elaborada la lista de proveedores y acreedores, deberá publicarla en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante la o el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación respectiva;

Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:

- a) Nombre completo, firma y domicilio de la persona solicitante, si es persona física. En caso de personas morales, la denominación o razón social, nombre y firma de quien funja como representante legal y domicilio fiscal;
- b) La cuantía del crédito;
- c) Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite, en original o copia certificada, y
- d) Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento legal que tenga relación con el crédito de que se trate.

Solamente procederá el reconocimiento de créditos derivados de actos efectuados por quien funja como representante legal y/o las personas autorizadas para realizar este tipo de trámites en el acta constitutiva de la Asociación Política.

3. Una vez concluido el plazo establecido en el numeral 2, formulará una lista de créditos con base en la contabilidad de la Asociación Política, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten, misma que contendrá su reconocimiento, cuantía, graduación y prelación; que será publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

La inclusión en la lista no implica la garantía de la existencia de recursos suficientes para cubrir total o parcialmente los créditos.

CAPITULO V DE LA SUBASTA PÚBLICA DE LOS BIENES

Artículo 36º. Enajenación de bienes.

De no ser suficientes los recursos líquidos disponibles, se procederá a ejecutar el procedimiento de enajenación de los bienes de la Asociación Política. La enajenación se hará en moneda nacional, conforme al valor en libros.

Artículo 37º. Convocatoria a subasta.

Una vez que el interventor haya corroborado el valor monetario de los activos fijos propiedad de la Asociación Política, informará mediante oficio a la Unidad de Fiscalización, para que con auxilio de ésta última, elaboren y procedan a la publicación de la convocatoria pública para subastar los bienes suficientes a efecto de contar con los recursos necesarios para liquidar a los proveedores y acreedores, dicha publicación se hará en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Artículo 38º. De la subasta.

Corresponderá a la o el interventor con auxilio de la Unidad de Fiscalización llevar a cabo los actos relacionados con la subasta pública de los bienes de la Asociación Política, aplicando lo siguiente:

1. Publicar la convocatoria para la subasta que contenga, cuando menos, lo siguiente:
 - a) Descripción de los bienes que se pretende enajenar;
 - b) El precio mínimo que servirá de referencia para determinar la adjudicación de los bienes subastados; y

- c) Fecha, lugar y hora en la que los interesados podrán conocer, visitar o examinar los bienes de que se traten; así como los datos en los que se propone llevar a cabo la subasta.
2. Recibir desde el día en que se haga la publicación de la convocatoria y hasta el día inmediato anterior a la subasta, las posturas en sobre cerrado de los bienes que deseen adquirir, anexando la garantía en los términos que se determinen en la convocatoria;
3. Prever el pago en efectivo, transferencia electrónica o depósito bancario a la cuenta a que hacen referencia el artículo 23° de los presentes lineamientos;
4. Vigilar que los postores u oferentes presenten escrito, bajo protesta de decir verdad en el que señalen no tener vínculos familiares hasta en cuarto grado con la o el interventor, asociados y trabajadores de la Asociación Política, personal de la Unidad de Fiscalización o cualquier otra persona que por sus funciones hayan tenido acceso a la información relacionada con el procedimiento de liquidación;
5. El Titular de la Unidad de Fiscalización en compañía de la o el Interventor presidirán la subasta en la fecha, hora y lugar establecido.
6. El pago que cualquier persona efectúe por los bienes, deberá ser depositado en la cuenta bancaria señalada en el artículo 23° de los presentes lineamientos, y en la ficha correspondiente se deberá asentar el nombre y la firma del depositante.
7. En todo caso, la o el interventor deberá conservar los comprobantes de pago y llevar una relación de los bienes adjudicados.

Artículo 39º. Limitaciones de la subasta.

No podrán participar en la subasta pública de los bienes de la Asociación Política los servidores públicos del Instituto ni sus familiares hasta en tercer grado, la o el interventor, dirigentes de la Asociación Política en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información privilegiada, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes subastados.

Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será nulo de pleno derecho.

**CAPITULO VI
DEL PAGO A LOS PROVEEDORES Y ACREEDORES**

Artículo 40º. Proceso de pago.

Concluida la subasta pública y depositados los recursos obtenidos en la cuenta, la o el interventor procederá a:

- I. Realizar la entrega jurídica de los bienes subastados dentro de los tres días hábiles posteriores a su enajenación;
- II. Elaborar, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la entrega de los bienes, un informe a la Unidad de Fiscalización, el cual deberá contener cuando menos lo siguiente:
 - a) La descripción de los bienes subastados;
 - b) El nombre de las personas a las que se adjudicaron los bienes, así como documentos que acrediten su personalidad; y
 - c) La cantidad recibida como pago por cada uno de los bienes.
- III. Liquidar a los proveedores y acreedores de la Asociación Política, conforme a lo establecido en el artículo 34º de estos Lineamientos; y
- IV. Realizar el inventario de bienes muebles e inmuebles en el supuesto de que no hubieran sido enajenados en la subasta pública.

Artículo 41º. Liquidación a los proveedores y acreedores.

Para el cumplimiento del artículo anterior en su fracción tercera, deberá realizar los pagos conforme al orden establecido en el artículo 34º una vez que hayan transcurrido cinco días hábiles y considerando lo siguiente:

1. Se pagará a las personas acreedoras por grado. No se realizarán pagos a los acreedores de un grado sin que queden liquidados los del anterior;
2. En caso de créditos de igual grado, si existe suficiencia de fondos, los créditos se pagan en su totalidad; si no hay suficiencia, se pagarán a prorrata de acuerdo a la proporción del crédito, sin considerar fechas.
3. Si agotados los recursos disponibles, existieran pasivos pendientes de pago, la persona designada lo comunicará a los acreedores respectivos.

Artículo 42º. Reintegración.

Si la Asociación Política no tiene obligaciones pendientes que cubrir de carácter laboral, fiscal, administrativo, proveedores y/o acreedores, la o el interventor procederá a reintegrar al Instituto los bienes y remanentes que conforman su patrimonio.

**CAPÍTULO VII
DEL DICTAMEN**

Artículo 43º. Informe final.

Una vez realizadas las actuaciones aplicables a la Asociación Política, la o el interventor dispondrá de un plazo de quince días hábiles para presentar un informe final del cierre del proceso de liquidación, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y la entrega del remanente. El informe será entregado al Consejo así como a la Unidad de Fiscalización.

Del informe descrito en el párrafo que antecede, el Consejo emitirá resolución y procederá a publicar en el Periódico Oficial del Estado, un extracto que contenga la información relevante que permita conocer los periodos y resultados finales del procedimiento de liquidación, a efecto de garantizar el ejercicio cierto y transparente de las partes que intervinieron en el mismo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Una vez aprobados los presentes Lineamientos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, serán aplicables a todas las Asociaciones Políticas Estatales, para el procedimiento de liquidación de su patrimonio con la finalidad de preservar el interés público y los derechos de terceros.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para las Asociaciones Civiles denominadas “Corazón Hidrocálido” y “Camino Democrático”, se estarán a lo sujeto a las disposiciones normativas contenidas en los presentes lineamientos, aun y cuando ya fue decretada la pérdida de su registro como Asociación Política Estatal, mediante acuerdos CG-R-49/18 y CG-R-50/18, respectivamente, ambos de fecha 24 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez iniciada la vigencia de los presentes Lineamientos, el Consejo General contará con cinco días hábiles para enviar al Colegio de Contadores la Carta-Invitación, a fin de iniciar el periodo de prevención en lo que respecta a las Asociaciones Civiles denominadas “Corazón Hidrocálido” y “Camino Democrático”.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquense los presentes Lineamientos, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de

• • •

Aguascalientes, con fundamento en lo establecido por en el artículo 48° del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para su conocimiento general y en atención al principio de máxima publicidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Los presentes Lineamientos entraran en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.